



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 10216 de 15.02.2013
 R-52-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 532

Reclamo N° 242 de 30.11.2012,
 Aduana Metropolitana.
 DIN N° 4290063788-2 de 13.06.2012
 Resolución de Primera Instancia N° 12
 de 21.01.2013
 Fecha de notificación 25.01.2013

Valparaíso, 03 MAYO 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas veinticuatro (24) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/JLYB/MHH/mhh

20.02.13

R 52-13

FS



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

12

RECLAMO DE AFORO Nº 242 / 30.11.2012
Rol Digital Nº1919

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de enero del año dos mil trece.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Christian Sesnich Espinoza, en representación de los Srs. KOMATSU CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.843.130-7, mediante la cual reclama el Cargo Nº 508273 de fecha 06.09.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 4290063788-2 de fecha 13.06.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, un (1) bulto con 5.225,00 P.V., conteniendo un Alternador de Tracción, Komatsu GTA41, de Transmisión, para camión volquete, clasificado en la Partida 8708.9990, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 138.842,16 y Cif US\$ 154.663,37, amparados por Factura Comercial Nº 12ZALDIVAR de fecha 11.06.2012, emitida por Komatsu America Corporation, de USA, con 0% ad-valorem por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-U.S.A.;

2.- Que, la denuncia Nº 595837 de 04.09.2012, deniega los beneficios del TLC-CHILE-USA, por cuanto en revisión documental a posteriori del despacho, el certificado de Origen no se encontraba en la carpeta de los antecedentes de base de la Declaración de Ingreso;

3.- Que, el Despachador manifiesta, a fojas 4 y ss., que el cargo aludido tiene por fundamento que no se presentó el certificado de origen para la Declaración de Ingreso Nº 4290063788 del 13.06.2012, correspondiente a la importación de Alternador de Tracción Komatsu, GTA41, de transmisión para camión volquete, de la Partida Arancelaria 8708.9990, denegándose la preferencia arancelaria, del Tratado de Libre comercio Chile-Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV, Artículo 4.13 del Acuerdo, señala además que la Aduana ha formulado el Cargo, fundada en la circunstancia de que no se acompañó en la carpeta de despacho, con ocasión a posteriori, el certificado de origen que sirve de base a la operación, lo que implicaría el incumplimiento de la Sección B del tratado de Libre Comercio Chile-EE.UU., y por tanto la mercancía no calificaría origen, impidiéndole régimen preferencial. Seguidamente indica el recurrente que, si bien resulta efectivo que el certificado no fue acompañado a la carpeta por un descuido administrativo, la omisión está referida exclusivamente al hecho de no presentar el Certificado de Origen, y por tanto, a no acreditar en tal actuación el origen de las mercancías, sin embargo, hace presente que por una parte el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos de Norteamérica, es el único Acuerdo comercial que posibilita la emisión de la prueba de origen al propio importador;



Av. Diego Aracena Nº 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4.- Que, indica el recurrente que con los restantes documentos de base , dejan en manifiesto que el origen de la mercancía permite acceder al Tratado, particularmente su factura N° 12ZALDIVAR, la que indica claramente que el origen de las especies es de Estados Unidos de Norteamérica, circunstancia atestada por Cheryl Smith, Coordinador de Distribución de Komatsu America Corporation. Finalmente manifiesta que la autoridad aduanera que efectuó el examen documental en uso de sus facultades que le confiere en lo específico del Tratado, disponer los requerimientos contemplados en el artículo 4.12 N° 2 de la Sección B del acuerdo, en orden a que su representado demostrara que la mercancía califica como originaria conforme a la Sección A del Tratado;

5.- Que, el fiscalizador señor Henry J., en su Informe N° 29, a fojas 13, manifiesta que en la revisión documental a posteriori no se presentó en la carpeta de despacho el certificado de origen, que de acuerdo al Art. 4.13 "Certificados de Origen" del tratado establece que:

1.- Cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el art. 4.12 (1)(b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria.

2.- Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, o exportador o productor de la mercancía.

7.- Ninguna Parte podrá requerir un certificado de origen o información que la mercancía demuestre que la mercancía califica como originaria para:

a) La importación de mercancías cuyo valor aduanero no excediere de 2.500 dólares de estados Unidos o su equivalente en moneda de Chile, o un monto superior que pueda ser establecido por la Parte importadora; o

b) La importación de otras mercancías que puedan ser identificadas en la legislación de la Parte importadora que rijan las solicitudes de origen de conformidad con este Tratado.

Señala además, que el Artículo 4.14 "Obligaciones en relación con las Importaciones", el tratado indica que:

" 1.- Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos.

2.- Cada Parte dispondrá que el hecho de que el importador hubiere emitido el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor no liberará al importador de la responsabilidad señalada en el párrafo 1.

Finalmente manifiesta el Fiscalizador que conforme a lo señalado precedentemente, en ninguna parte se libera la obligación de presentar el certificado de origen, salvo lo dispuesto en el artículo 4.13(7)(a) y (b), y que para este caso en particular no se da, por lo cual es de opinión de denegar lo solicitador por el despachador;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue solicitado adjuntar fotocopia del Cargo N° 508273 de 06.09.2012 y de la Declaración de Ingreso N° 4290063788 del 13.06.2012, la que fue notificada mediante Oficio N° 648, de fecha 26.12.2012, la que fue contestada con fecha 03.01.2013, acompañándose lo requerido;

7.- Que, el Capítulo III, N° 10 letra g), del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial;



8.- Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: " Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos";

9.- Que, conforme a los antecedentes presentados, se ha podido constatar que se ha acompañado Certificado de Origen vigente, amparando las mercancías objeto del despacho, dándose cumplimiento con las normas para la aplicación del TLC Chile -USA, por tanto, este Tribunal estima acceder a lo solicitado y dejar sin efecto el Cargo y la Denuncia Formulados, no obstante, corresponde la formulación de una denuncia tipificada en el Artículo 176º letra A) de la Ordenanza de Aduanas, por la no presentación oportuna del documento en la carpeta del despacho;

10.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR a lo solicitado.

2.- DEJESE sin efecto el Cargo N° 508273, de fecha 06.09.2012, y la Denuncia N° 595837/04.09.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4290063788-2, de fecha 13.06.2012, consignada a los Sres. KOMATSU CHILE S.A.

3.- FORMULESE Denuncia Art. 176º letra a) en contra del Agente de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

RFO/RLD/MVC
ROP 15846/12-0095/13



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126